

C.A. de Concepción
irm

Concepción, siete de octubre de dos mil veinte.

VISTO:

En esta causa RIT O-2-2020, RUC 2040248714-4 del Juzgado de Letras y Garantía de Lebu, se ha dictado sentencia definitiva, con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, por la cual se acoge la demanda deducida por doña **MARÍA ISABEL ROBLES CISTERNA**, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CASINOS Y SERVICIOS ALISERVICE S.A**, representada por don Luis Alberto Yapur Nicholls, solo en cuanto se condena a la demandada a pagar a la actora la suma de \$15.000.000, a título de indemnización por daño moral y \$1.072.500, por concepto de lucro cesante, sin costas. En cuanto a la demanda interpuesta conjuntamente en contra de la Municipalidad de Lebu, se rechaza en todas sus partes.

En contra de dicha sentencia la parte demandada interpuso recurso de nulidad, el que funda en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo; y en subsidio, la causal del artículo 477 en relación al artículo 69 de la Ley 16.744, artículo 45 y 2230 (sic) del Código Civil. Solicita la invalidación total de la sentencia recurrida, en cuanto acoge la demanda, declarándose el rechazo de la demanda, y que se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que así lo declare, con costas.

Se procedió a la vista del recurso en la audiencia del día 01 de octubre de 2020, asistiendo los abogados de ambas partes, quienes alegaron lo pertinente en defensa de sus respectivos derechos.

CONSIDERANDO:

1º) Que la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia ha resuelto reiteradamente que el recurso de nulidad, como medio de impugnación extraordinario de decisiones jurisdiccionales, es principalmente y ante todo, un recurso de derecho estricto que debe ajustarse cabalmente a la normativa que lo regula, por lo que su procedencia está limitada, en primer término, por la naturaleza de las



resoluciones impugnables; en segundo lugar, por las causales expresamente establecidas en la ley; y, finalmente, por las formalidades que debe cumplir el escrito respectivo, en especial, su fundamentación, peticiones concretas y la forma en que se interponen sus causales, si son varias las invocadas, todo lo cual fija el alcance de la competencia del tribunal.

2º) Que como se indicara en lo expositivo, el recurrente invoca la causal de nulidad de la letra b) del artículo 478 del Código Laboral, que expresa que una sentencia debe ser anulada *“Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”*.

Dicha causal ha de relacionarse con el artículo 456 del mismo Código que, en su inciso primero, ordena que *“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”*. En el inciso segundo ilustra la manera como se lleva a cabo la actividad intelectual de apreciación o ponderación del material probatorio reunido en el curso del proceso, sistema probatorio cuya característica fundamental es la de entregarse por el legislador al sentenciador libertad para esa labor, sujeto a la obligación de expresar las razones jurídicas y simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime.

Para su labor expresa ciertos parámetros que, en general, debe tomar en consideración, esto es, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al mismo sentenciador.

3º) Que según el recurrente, en el fallo se han vulnerado las reglas de la sana crítica, por cuanto *“la lógica y la experiencia demuestra que un accidente causado por una ventana que la trabajadora no fijó sus pestillos y por ello cayó y la golpeó en el antebrazo, no puede ser de responsabilidad del empleador, salvo que se demuestre que se encontraba en mal estado, lo cual no ocurrió y muy*



por el contrario, los testigos de mi parte declararon, que esta se instaló recién hace un año y se encontraba en perfecto estado a la época del accidente. Al no haber estado en mal estado la ventana, es lógico y así lo ha demostrado la experiencia, que este tipo de accidentes se produce por la despreocupación de la trabajadora, quien toma la labor como rutinaria y en forma despreocupada, en el caso concreto, ésta no fijó los pestillos de la ventana y por eso cayó. Esta actividad de abrir o cerrar una ventana, no requiere que el empleador enseñe como hacerlo, ya que, es una actividad básica de la vida, tal como caminar o abrir y cerrar una puerta, por lo que no se puede exigir charla de seguridad al respecto”.

4º) Que para sustentar la causal en comento el recurrente debe exponer de qué forma se infringen los principios que informan la sana crítica, entre ellos, explicar cómo se vulneran las leyes de la lógica formal o principios lógicos -como el de identidad, no contradicción, tercero excluido, razón suficiente y principio de causalidad- en el discurso valorativo utilizado por la juez para arribar a una conclusión distinta a la por ella sustentada y que, en definitiva, influye en lo dispositivo de la sentencia por ir precisamente en contra de la lógica, lo que permitiría anular la sentencia al arribarse a una decisión diferente.

Nada de esto se explica en el recurso deducido y más bien, su atenta lectura, no deja sino en evidencia que el deducido en autos constituye más bien un recurso de apelación, que uno de nulidad, puesto que la argumentación del recurrente se circunscribe a un análisis parcial de la prueba rendida en autos que le permite arribar a las conclusiones favorables a su pretensión.

5º) Que lo cierto es que, en el caso de autos, la sentenciadora ha valorado la prueba con arreglo a las normas de la sana crítica, llegando a las conclusiones que, por las razones que se expresan fundamentalmente en los considerandos 12º, 13º, 15º, 17º, 19º, 20º a 22º, 27º y 28º, de modo que no existe vulneración de valoración de la prueba, máxime si la causal exige que la infracción de las normas sobre



la apreciación de la prueba sea manifiesta, vale decir, que se perciba sin necesidad de mayores explicaciones, lo que en la sentencia en revisión no ha sucedido.

6º) Que, en consecuencia, por las razones expresadas precedentemente solo cabe rechazar la causal de nulidad en estudio.

7º) Que en subsidio y como segunda causal, el recurrente alega la del artículo 477 del Código del Trabajo, por cuanto estima que se han infringido los artículos 69 de la Ley 16.744, y artículos 45 y 2230 (sic) del Código Civil.

Sostiene que el fallo infringió el artículo 69 de la Ley 16.744, ya que, según dicho precepto legal, para responsabilizar al empleador por un accidente del trabajo, se requiere acreditar su dolo o culpa, entendiéndose el recurrente que el accidente ocurrió por la exclusiva negligencia inexcusable de la trabajadora, por lo que al no haber culpa, no hay nexo causal entre el accidente y el daño sufrido, y no obstante ello el fallo otorgó a la trabajadora una indemnización por daño moral, sin acreditarlo con un informe psicológico o psiquiátrico. Además, refiere, que los testigos aportados por su parte, estuvieron contestes en que les consta el buen estado de ánimo de la actora, debido a que fueron a visitarla a su hogar y se comunicaron telefónicamente con ella; añadiendo que en la audiencia la trabajadora no reflejó alguna afectación psicológica, y que la declaración de su hijo, quien fue su testigo, no puede considerarse por falta de imparcialidad para declarar en juicio. También ataca lo resuelto en el fallo, en cuanto al cálculo del lucro cesante, de acuerdo al grado de pérdida de capacidad de trabajo de la demandante fijada en un 25% de sus ingresos, hasta que cumpla la edad de jubilación, es decir, 60 años de edad, sin haber considerado que el contrato de trabajo se encuentra vigente, y que la trabajadora declaró que siempre ha mantenido su ingreso mensual, y al estar vigente su contrato podrá reintegrarse a sus labores habituales incluso hasta después que cumple la edad para jubilar. Añade que, al no haber pérdida de ingreso, no procede el pago de una indemnización por



supuesto lucro cesante, ya que, se produciría un enriquecimiento sin causa.

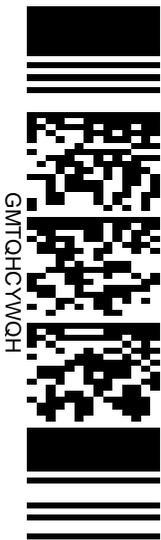
También acusa como infringido el artículo 45 del Código Civil, pues refiere que, si no se considera que el accidente ocurrió por culpa de la demandante, debe estimarse que ocurrió por fuerza mayor o caso fortuito, atendido a que la ventana se encontraba en buen estado, que era prácticamente nueva y no había antecedente de accidentes anteriores.

Además, refiere que se habría infringido el artículo 2230 (sic) del Código Civil, ya que se debió estimar que la trabajadora se expuso imprudentemente al daño, al subir la ventana, sin fijar correctamente sus pestillos, y por ende rebajar ostensiblemente el monto de la indemnización. Por lo que, si no se hubieran infringido las normas citadas, se hubiere rechazado la demanda por haber ocurrido el accidente, por negligencia inexcusable de la actora, por caso fortuito o fuerza mayor, y se hubiera rebajado el monto de la indemnización por exponerse en forma imprudente al daño.

8º) Que, en cuanto a esta causal, es conveniente resaltar que, según la doctrina -desarrollada a partir del recurso de casación en el fondo-, ella debe discurrir sobre cuestiones exclusivamente de derecho sustantivo erróneamente aplicado en la sentencia debiendo expresarse las normas legales que estima infringidas, la forma en que se produjo la infracción, de qué manera debieron aplicarse, como se configura el error en su aplicación en cada una de las decisiones del fallo y la influencia que tienen el supuesto error en lo dispositivo del fallo.

Asimismo, cabe recordar que, para que proceda esta causal, es necesario mantener inamovibles los hechos establecidos en la sentencia, restringiendo la crítica a la aplicación de determinadas normas jurídicas.

9º) Que tampoco debe olvidarse que el recurso de nulidad laboral como medio de impugnación extraordinario de decisiones jurisdiccionales, es principalmente y ante todo, un recurso de derecho



estricto que debe ajustarse cabalmente a la normativa que lo regula, por lo que su procedencia está limitada, en primer término, por la naturaleza de las resoluciones impugnables; en segundo lugar, por las causales expresamente establecidas en la ley y; finalmente, por las formalidades que debe cumplir el escrito respectivo, en especial, su fundamentación, peticiones concretas y la forma en que se interponen sus causales, si son varias las invocadas, todo lo cual fija el alcance de la competencia del tribunal.

10º) Que la primera norma invocada como infringida, esto es, el artículo 69 de la Ley 16.744, dispone que *“Cuando, el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas...”*

Fundamenta la infracción en que la juez infringió el artículo 69 de la Ley 16.744, al responsabilizar a la empresa demandada, sin acreditar su dolo o culpa, entendiendo que el accidente se debió a negligencia inexcusable de la trabajadora, por lo que su juicio, no pudo otorgársele una indemnización por daño moral.

11º) Que es efectivo lo expuesto por el abogado de la empresa demandada, en cuanto a que no se puede responsabilizar a la entidad empleadora, sin acreditar su dolo o culpa; empero ello fue precisamente lo que hizo la juez a quo en los considerandos 13º, 15º y 17º de la sentencia recurrida, en los cuales señala expresamente, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, sobre el empleador recae una obligación de seguridad, para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, que lo obliga a adoptar todas las medidas necesarias tendientes a evitar que en el lugar de trabajo o con ocasión de él se produzca un accidente; y, tratándose de una responsabilidad contractual, el incumplimiento de las obligaciones se presume, de modo que al reclamante solo le incumbe probar la existencia de la obligación; y el empleador para liberarse de su responsabilidad debe probar que dispuso todas las medidas de



seguridad adecuadas para sus trabajadores, actuando con la debida diligencia y cuidado.

Pues bien, eso fue precisamente lo que ocurrió, la actora probó y el tribunal dio por acreditada la existencia de la obligación del empleador, de haber identificado como un riesgo laboral, la necesidad de capacitar a los trabajadores en cómo asegurar correctamente los pestillos de la ventana de guillotina, con el objeto de asegurarse de que éstos queden bien anclados, puesto que un uso inadecuado, dada sus dimensiones (1,5 x 1,5), materialidad (vidrio más aluminio) y peso (entre 5 y 8 kilos), debió preverse como un eventual riesgo de impacto por caída. Y por su parte, el empleador no probó que obró con la debida diligencia, pues no adoptó las medidas de prudencia y atención que las circunstancias requerían, dado que la mera existencia de un reglamento interno, la entrega de elementos de protección personal, o la asistencia de la actora a charlas de seguridad, son antecedentes que por sí solos no permiten descartar la existencia de culpa por parte del empleador. Luego, encontrándose acreditada la culpa o falta de cuidado de la empresa, se desecha correctamente la alegación de la misma, en orden a que el accidente tuvo lugar por la negligencia inexcusable de la actora, por cuanto quedó acreditado que se debió a la conducta negligente desplegada por la empresa demandada.

12º) Que también se invoca como infringido el artículo 45 del Código Civil, fundado en que en el evento de no considerarse que el accidente ocurrió por culpa de la actora, debe estimarse que ocurrió por fuerza mayor o caso fortuito, atendido que la ventana se encontraba en buen estado, era prácticamente nueva y no había antecedente de accidentes anteriores; empero como ya se dijo precedentemente, es un hecho acreditado por la juez a quo que el accidente tuvo su origen en la conducta negligente desplegada por la empresa demandada, no tratándose, por tanto, de un imprevisto imposible de resistir que tuviere su origen en la conducta desplegada por la demandante.



13º) Que finalmente invoca como infringido el artículo 2230 del Código Civil, norma que se refiere al depósito y al secuestro, y que nada tiene que ver con el mérito de autos, siendo ello razón suficiente para descartarse. Empero, aun entendiendo que su fundamento dice relación con lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, pues lo funda en que la trabajadora se expuso imprudentemente al daño al subir la ventana, sin fijar correctamente sus pestillos, y por ende se debió rebajar ostensiblemente el monto de la indemnización; esta norma tampoco aparece infringida, toda vez no se rindió prueba alguna al efecto, así como tampoco para configurar una concausa del hecho dañoso constituido por la propia accidentada; a lo que se suma que ella estaba ejecutando las funciones para la cual fue contratada, y además en el lugar preciso en que debía hacerlo.

14º) Que las demás alegaciones, entre otras, no haberse acreditado el daño moral con un informe psicológico o psiquiátrico, y que no se consideró adecuadamente lo dicho por los testigos ofrecidos por su parte, y sí los dichos del testigo de la actora, no son resorte de la causal invocada, por lo que se desestimarán sin mayor dilación.

15º) Que, en consecuencia, el recurso no cumple las formalidades de interposición exigidas por la ley y además no se configuran los vicios que invoca el recurrente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 144 del Código de Procedimiento Civil; 477, 478, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CASINOS Y SERVICIOS ALISERVICE S.A.**, representada por don Luis Alberto Yapur Nicholls, en contra de la sentencia definitiva de cuatro de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Lebu en el RIT O- 2-2020 y se declara que dicha sentencia no es nula.

Regístrese y devuélvase por la vía correspondiente.



Redacción de la ministra suplente señora Antonella Farfarello Galletti, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por haber cesado en sus funciones como tal.

NºLaboral - Cobranza-352-2020.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Carola Rivas V. y Fiscal Judicial Maria Francisca Duran V. Concepcion, siete de octubre de dos mil veinte.

En Concepcion, a siete de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>